

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 026

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Se conoce en vía de **apelación** el acto administrativo, mediante el cual la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, profirió la Resolución 0001 del 8 de enero de 2021, dentro de la presente diligencia de **Violencia Intrafamiliar** adelantada por **HERNANDO DÍAZ RESTREPO** en contra de **GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY**.

II. ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2020 **HERNANDO DÍAZ RESTREPO** solicitó ante la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé medida de protección en contra de la señora **GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY**, por violencia intrafamiliar por agresión verbal por parte de la denunciada.

Mediante auto interlocutorio No. 714 del 26 de noviembre de 2020, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, conminando provisionalmente a Gladys Luz Angulo Landazury para que, en lo sucesivo, se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra Hernando Díaz Restrepo; ofició a la Policía Nacional de esa localidad, a fin de haga efectiva las medidas provisionales proferidas y se le preste la debida atención a la víctima; citó a las partes para audiencia, señalándose el 8 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m., dentro de la cual las partes podrían presentar los descargos y solicitar las pruebas, con la advertencia que a dicha diligencia debería concurrir en forma obligatoria tanto la accionante como el agresor, so pena de dar aplicación al Art. 7º de la Ley 575 de 2000.

Obra dentro del expediente aviso de notificación del auto arriba indicado, del cual se notificaron personalmente las partes, tal como se observa a folios 10 y 11.

El 8 de febrero de 2021 se celebró la audiencia entre las partes, escuchándose, en primer lugar, al denunciante, quien manifestó que después de los hechos puestos en conocimiento a la Comisaría se volvieron a presentar nuevos episodios de maltrato, prohibiéndole la entrada a su casa. Por su parte, la denunciada a groso modo manifestó que ella ha sido víctima de maltrato por parte de Hernando, lo cual denunció ante un Juez de Paz; además, que el denunciante debe abandonar la casa, porque hace parte de la herencia que le dejó el padre a su hijo.

Mediante Resolución No. 001 del 8 de enero de 2021, luego de realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite de violencia y escuchadas a las partes en audiencia, la Comisaría de Familia resolvió imponer medida
LJNM.-

definitiva de protección a HERNANDO DÍAZ RESTREPO y en contra de GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY; “i) ordenándose además a la señora GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY ABSTENERSE de proferir agresiones verbales, físicas y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato verbal y psicológico, en contra del señor HERNANDO DIAZ RESTREPO, y abstenerse de privarlo del derecho a los servicios públicos. ii) ORDENAR a la señora GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY, se le permita el ingreso al señor HERNANDO DIAZ RESTREPO, sin dilaciones y se le haga entrega de la llave de la puerta de entrada, hasta tanto el Juez que adelanta el proceso de divorcio se pronuncie sobre la cesación de efectos civiles y la liquidación de la sociedad conyugal y defina sobre la situación del bien inmueble donde residen las partes. iii). PROHIBIR a las partes señores HERNANDO DIAZ RESTREPO y GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY, dirigirse, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica, en cualquier espacio y/o en público y/o en privado donde se encuentren. iv). Remitir al señor HERNANDO DIAZ RESTREPO, a atención Terapéutica atendiendo que los hechos presentados requieren el apoyo de profesionales para superar la separación. v). REMITIR a la señora GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY a atención Terapéutica atendiendo que los hechos presentados requieren el apoyo de profesionales para superar la adquirir herramientas para la solución pacífica de conflictos. vi). SOLICITAR AL EQUIPO PSICOSOCIAL Solicitar a al equipo psicosocial la intervención y el seguimiento a las medidas de protección decretadas en esta providencia”.

En virtud a lo resuelto por la Comisaria de Familia, la apoderada judicial de GLADYS LUZ ANGULO LANDAZURY dentro del trámite de la diligencia interpuso recurso de apelación en contra de la resolución, en vista de que no se tuvo en cuenta que la convivencia es difícil, en el mismo inmueble vive una adulta mayor y HERNANDO no aporta económicamente.

En consecuencia, el señor Comisario de Familia Casa de Justicia Siloé, en el acto de la diligencia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente al señor Juez de Familia de Reparto.

III. CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los actos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El Fundamento Normativo de la Acción.

El artículo 1º de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

Acción que ocupa al despacho

La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí, impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este fenómeno representa para la sociedad colombiana uno de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven como base para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes, pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.-

Caso Concreto

Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia Siloé y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

En efecto, expresamente el artículo 10 de la Ley 294 de 1996, establece: *“La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) **Solicitud de las pruebas que estime necesarias**”*. (Lo escrito en negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el agresor conforme lo establece el artículo 13 de la norma antes indicada, tiene su oportunidad para presentar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia.

Tanto las pruebas solicitadas por el denunciante como por la denunciada serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 8º de la Ley 575 de 2000.

En el caso bajo estudio, claro es que ninguna de las partes antes de la audiencia solicitó o presentó pruebas para que fuera decretadas y practicadas por la Comisaria de Familia, pues, tal como se evidencia del expediente, por auto del 26 de noviembre de 2020 se señaló fecha y hora para la audiencia que habría de celebrarse el 8 de febrero de 2021, notificándose personalmente de la misma las partes, quienes tuvieron cinco días hábiles, además de la oportunidad antes indicada, para allegar al proceso las pruebas que pretendían hacer valer.

Ciertamente, la anterior inactividad de las personas involucradas en el trámite administrativo resulta determinante, en la medida que la funcionaria encargada del asunto decidió de manera razonable con los elementos probatorios que reposaban en la actuación, de tal suerte que la inconformidad planteada por el extremo recurrente refulge como consecuencia de esa orfandad probatoria.

Ahora bien, se itera, la decisión emitida por la autoridad administrativa se encuentra coherente frente al conflicto planteado por las partes e igual sentido, se destaca, que la misma remite a los involucrados a la definición que tendrá el eventual proceso de divorcio, dentro del cual, como es sabido, podrán solicitar los consortes las medidas provisionales que estimen pertinente, como las previstas en el artículo 598 del Código General del Proceso, entre ellas:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”.

Así las cosas, se considera que no le asiste razón al recurrente y por tanto CONFIRMARÁ la decisión tomada por La Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia de Siloé de esta ciudad mediante Resolución No. 001 del 8 de febrero de 2021.

IV. DECISIÓN:

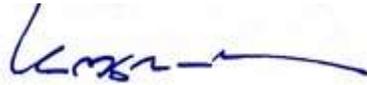
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Quinta de Casa de Justicia de Siloé de esta ciudad mediante Resolución No. 001 del 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **09**, hoy, **23 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba147f51019f8efc98f60b8bcd5ea7dfec805d6dba846d1f58331a9a297c9f**
Documento generado en 19/02/2021 04:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>